



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 26 DE OCTUBRE DE 2023

**INFORMACIÓN IMPORTANTE:** Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>
1	2017-00140	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PATRICIA IDRIBO CANTE	25-10-2023
2	2017-00241	EJECUTIVO	COOTEP LTDA contra IRMA LILIANA YELA ERAZO	25-10-2023
3	2023-00043	EJECUTIVO SINGULAR	DAVID CARLOS URETA GUILLEN contra OVIDIO MAURICIO BOLAÑOS Y OTRA	25-10-2023
4	2023-00124	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A contra WILBER DAZA ORTIZ	25-10-2023
5	2023-00142	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	OBEIDA PARDO ARCOS contra OMAR SIGIFREDO LUNA RIVAS	25-10-2023
6	2023-00190	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR contra DEISON ALEXANDER AGUIRRE SALAZAR	25-10-2023
7	2023-00200	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	BBVA COLOMBIA contra WILMER NOLBERTO SALAZAR TORRES	25-10-2023 Medida cautelar (reserva legal)

8	2023-00206	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	FERNANDO GONZALES GAONA contra JOSÉ MARIA MANCILLA OBANDO	25-10-2023
9	2023-00208	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PAULA ANDREA RIVERA CANCEMANCE	25-10-2023
10	2023-00210	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MAYRA ALEXANDRA CHANSOY CORAL	25-10-2023

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26 DE OCTUBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO**

Secretario

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*

**Constancia secretarial.** Puerto Asís, 25 de octubre de 2023, paso al Despacho de la señora Juez informando que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, sin embargo se advierte la necesidad de modificarla teniendo en cuenta que se incluyó para el cálculo de intereses moratorios el día 28 de julio de 2020, pese a que fue previamente incluido en liquidación aprobada el 26 de noviembre de 2021 y no se incluyeron los valores aprobados en la liquidación en firme. Sírvese proveer. **Hugo Viveros Chamorro** – Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No 2254

Puerto Asís, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se advierte la necesidad de modificarla, teniendo en cuenta que para liquidar los intereses moratorios se incluyó el día 28 de julio de 2020, pese a que previamente fue incluido en actualización aprobada mediante auto del 26 de noviembre de 2021. Adicionalmente, no se incluyó el valor de los intereses corrientes y moratorios aprobados en la liquidación en firme. En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

CAPITAL: \$6.000.000						
PERIODO			TOTAL DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
29/07/2020	al	31/07/2020	3	18,12%	2,02%	12.143
1/08/2020	al	31/08/2020	31	18,29%	2,04%	126.533
1/09/2020	al	30/09/2020	30	18,35%	2,05%	122.811
1/10/2020	al	31/10/2020	31	18,09%	2,02%	125.290
1/11/2020	al	30/11/2020	30	17,84%	2,00%	119.742

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PATRICIA IDROBO CANTE. RAD. 8656840003001-2017-00140-00

1/12/2020	al	31/12/2020	31	17,46%	1,96%	121.359
1/01/2021	al	31/01/2021	31	17,32%	1,94%	120.481
1/02/2021	al	28/02/2021	28	17,54%	1,97%	110.067
1/03/2021	al	31/03/2021	31	17,41%	1,95%	121.046
1/04/2021	al	30/04/2021	30	17,31%	1,94%	116.534
1/05/2021	al	31/05/2021	31	17,22%	1,93%	119.854
1/06/2021	al	30/06/2021	30	17,21%	1,93%	115.927
1/07/2021	al	31/07/2021	31	17,18%	1,93%	119.603
1/08/2021	al	31/08/2021	31	17,24%	1,94%	119.979
1/09/2021	al	30/09/2021	30	17,19%	1,93%	115.805
1/10/2021	al	31/10/2021	31	17,08%	1,92%	118.974
1/11/2021	al	30/11/2021	30	17,27%	1,94%	116.291
1/12/2021	al	31/12/2021	31	17,46%	1,96%	121.359
1/01/2022	al	31/01/2022	31	17,66%	1,98%	122.610
1/02/2022	al	28/02/2022	28	18,30%	2,04%	114.344
1/03/2022	al	31/03/2022	31	18,47%	2,06%	127.649
1/04/2022	al	30/04/2022	30	19,05%	2,12%	126.996
1/05/2022	al	31/05/2022	31	19,71%	2,18%	135.278
1/06/2022	al	30/06/2022	30	20,40%	2,25%	134.980
1/07/2022	al	31/07/2022	31	21,28%	2,34%	144.795
1/08/2022	al	31/08/2022	31	21,21%	2,33%	144.374
1/09/2021	al	30/09/2021	30	23,50%	2,55%	152.893
1/10/2021	al	31/10/2021	31	24,61%	2,65%	164.475
1/11/2021	al	30/11/2021	30	25,78%	2,76%	165.710
1/12/2021	al	31/12/2021	31	27,64%	2,93%	181.819

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PATRICIA IDROBO CANTE. RAD. 8656840003001-2017-00140-00

1/01/2022	al	31/01/2022	31	28,84%	3,04%	188.547
1/02/2022	al	28/02/2022	28	30,18%	3,16%	177.004
1/03/2022	al	31/03/2022	31	30,84%	3,22%	199.590
1/04/2022	al	30/04/2022	30	31,39%	3,27%	196.055
1/05/2022	al	31/05/2022	31	30,27%	3,17%	196.464
1/06/2022	al	30/06/2022	30	29,76%	3,12%	187.406
1/07/2022	al	31/07/2022	31	29,36%	3,09%	191.439
1/08/2022	al	31/08/2022	31	28,75%	3,03%	188.045
1/09/2022	al	30/09/2022	30	28,03%	2,97%	148.399

Total intereses de Mora:	\$5.432.670
Subtotal	\$11.432.670
Última actualización liquidación de crédito aprobada 26 de noviembre de 2021:	\$6.548.940
<b>Obligación total:</b>	<b>\$18.981.610</b>

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., modificar la liquidación del crédito y aprobarla por la suma total de **\$18.981.610**, pesos moneda corriente, hasta el 25 de septiembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023  
HFVC

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7000a968a2b902ffe811f6549c321f6eac2cef1d6aad2ae114c6f235c1cbcff2**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No. 2107**

Puerto Asís, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto del 14 de agosto de 2023, el demandante allega el certificado de tradición de la motocicleta de placas DTA 67E, indicando, en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-60664, que no ha sido posible obtener el certificado de tradición porque la página se encuentra bloqueada y no obra en el expediente constancia de la inscripción del embargo, pese a que pagó los derechos de registro una vez el inmueble en mención fue puesto a disposición de este proceso por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA, y pese a haber presentado derecho de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS. Por consiguiente, solicita se requiera a la mentada Oficina para que se pronuncie sobre la medida, y se emita respuesta frente a su solicitud de medidas cautelares, irresuelta a la fecha.

Frente a la afirmación del memorialista, relacionada con que se encuentra pendiente la resolución de unas medidas cautelares, no advierte el despacho su existencia, como quiera que en auto del 28 de junio de 2023 se decretó el embargo del crédito que persigue el demandado dentro del proceso Ejecutivo adelantado ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA. Sin embargo, el oficio no se remitió a la dirección electrónica correspondiente a ese despacho judicial, razón por la cual a la fecha no existe pronunciamiento sobre el embargo. Por consiguiente, se ordenará el reenvío a la dirección electrónica que corresponda.

Por otra parte, sería del caso continuar con el secuestro de los bienes dejados a disposición como remanentes, sin embargo, como se vislumbra en el certificado de tradición allegado por la demandante<sup>1</sup>, el embargo del vehículo de placas DTA 67E fue levantado el 23 de agosto de 2022, y no obra inscrita la medida en favor de este proceso, como lo ordenara el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA, en consecuencia, se oficiará al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

---

<sup>1</sup> Item 44 pág. 17

PITALITO, HUILA, para que informe si ha dado cumplimiento a lo comunicado por el juzgado en mención en oficio 1950 del 23 de agosto de 2022<sup>2</sup>, en el sentido de que el registro de la medida cautelar del vehículo de placas DTA 67E, queda a disposición de este juzgado, remitiendo constancia de la inscripción respectiva o el certificado de tradición.

En relación al inmueble, atendiendo lo acreditado por la parte ejecutante en punto a la imposibilidad de expedir el certificado de tradición, se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, para que informe si ha dado cumplimiento a lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA en oficio 1951 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de que el registro de la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-60664, queda a disposición de este juzgado, remitiendo constancia de la inscripción respectiva o el certificado de tradición, toda vez que, según acredita el ejecutante, sufragó el costo de la inscripción en septiembre del año 2022.

Finalmente, se tendrá por cumplida la carga procesal ordenada en auto del 14 de agosto de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la secretaría que oficie al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, comunicándole la medida cautelar decretada en auto del 28 de junio de 2023, corregido en auto del 14 de agosto siguiente, al correo electrónico [j01admmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al apoderado judicial de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

SEGUNDO: Requerir al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, HUILA, para que en el término de diez (10) días informe si ha dado cumplimiento a lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA en oficio 1950 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de que el registro de la medida cautelar del vehículo de placas DTA 67E queda a disposición de este juzgado, remitiendo constancia de la inscripción o el certificado de tradición. **Por secretaría líbrese oficio comunicando lo decidido, adjuntando copia de este auto y del oficio 1950 del 23 de agosto de 2022 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA.**

---

<sup>2</sup> Item 33

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, para que informe si ha dado cumplimiento a lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA en oficio 1951 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de que el registro de la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-60664, queda a disposición de este juzgado, remitiendo constancia de la inscripción respectiva o el certificado de tradición, toda vez que, según acredita el ejecutante, sufragó el costo de la inscripción en septiembre del año 2022. **Por secretaría líbrese oficio comunicando lo decidido, adjuntando copia de este auto y del oficio 1951 del 23 de agosto de 2022 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA.**

TERCERO: Tener por cumplida la carga impuesta a la parte demandante en auto del 14 de agosto de 2023.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

Notificado en estado del 26 de octubre de 2023

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f4a9cfa13057c6ca0b2865f427f70dd7a8f11823e4532bfd0906baaa8719f**

Documento generado en 25/10/2023 04:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 2221

Puerto Asís, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación reúne los requisitos del art. 461 del CGP, se accederá a la misma. En consecuencia, se RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por DAVID CARLOS URUETA GUILLEN contra OVIDIO MAURICIO BOLAÑOS Y OTRA por pago total de la obligación.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Por secretaría** líbrense y remítanse los oficios respectivos a las entidades correspondientes, y al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ comunicando esta decisión. El oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, deberá ser retirado de la secretaría, teniendo en cuenta que, por directrices de la mentada oficina, no se admiten firmas electrónicas.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

*U.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8509780b466dacad46d6b564539cef2f6430eeb75f441e3924938cb39d5f1fb**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 2211

Puerto Asís, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A contra WILBER DAZA ORTIZ.

#### II. ANTECEDENTES

#### III.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenará al señor WILBER DAZA ORTIZ el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto interlocutorio No. 1534 del 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

##### 1. Pagaré No.90000165804.

- OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 86.893.448,50 M/CTE), por concepto de capital.
- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 5.800.041 M/CTE) por los intereses remuneratorios causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el día 18 de mayo de 2023.
- Por el interés moratorio causado desde el 16 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por el apoderado judicial de la ejecutante, en términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por él. Al mensaje, de acuerdo al acta de envío y entrega de correo electrónico- trazabilidad de notificación electrónica expedidas por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, siendo entregado y leído el 26 de julio de 2023, entendiéndose surtida la notificación 31 de julio siguiente, conforme a lo preceptuado en la ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir orden de seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el art. 468-3 del CGP, toda vez que se encuentra inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-40192.

### **III. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

De otra parte, acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble gravado con hipoteca, lo cual se corrobora en la anotación No. 09 del certificado de tradición adjunto, se comisionará al Alcalde Municipal de Puerto Asís para el secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente fueren objeto de dichas medidas cautelares (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3.707.740 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**QUINTO:** COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-40192 de propiedad del demandado WILBER DAZA ORTIZ. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. **Por secretaría** remítase despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes e indicando el nombre y datos de contacto del apoderado judicial, al correo electrónico [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co) y/o a los dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la ejecutante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101d2404641e200af73062ebc9e700c2420a39547f06b6b7a9b3adbac4cfac71**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 2218

Puerto Asís, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte demandante allega certificación de notificación personal al demandado OMAR SIGIFREDO LUNA RIVAS, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo requerido en auto No. 2103 del 19 de septiembre de 2023, como quiera que el demandado no ha comparecido personalmente al juzgado, se requerirá a la parte demandante que adelante la respectiva notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P; por lo tanto, se, **RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P. del demandado OMAR SIGIFREDO LUNA RIVAS.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baa8fa259742d174c3a3e51b461ba780bfc20925fec13be93fdf0fed42feb55**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No. 2224**

Puerto Asís, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 03 de octubre anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR contra DEISON ALEXANDER AGUIRRE SALAZAR, conforme lo indicado con antelación.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d95f6f1fe12c111d9c657f5c52735390222aba0fa4ddf14973320456e2cbafe**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2246

Puerto Asís, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que “desiste de toda acción contra el demandado” toda vez que se encuentra a paz y salvo con las obligaciones a cargo de su mandante, petición que por encontrarse acorde a lo establecido en el art. 314 del C.G.P., se resolverá favorablemente, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda.
- 2.- Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

*U.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bb2ea7151f615d2ab60b6117ba69532075ce6ff2ec26eeca27cf2714348ce6**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2212

Puerto Asís, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe aclararse si las obligaciones estipuladas en el pagaré se pactaron para su pago en instalamentos; y en caso positivo, indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, Resuelve:

NADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

*U.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb46d603ec4f4e4c6e769b86c043cfb9d667776f8a5d6001659e26c0a202a5**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2226

Puerto Asís, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe aclararse si las obligaciones estipuladas en el pagaré se pactaron para su pago en instalamentos; y en caso positivo, indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, Resuelve:

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

*U.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad832678d995d8154e2f462123ab5670fef30ac8e116c9add962b8fdb5e7ef91**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>